



16 de enero de 2018

(18-0426)

Página: 1/1

Original: inglés

**INDONESIA - IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS HORTÍCOLAS,
ANIMALES Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL**

**COMUNICACIÓN DE INDONESIA, NUEVA ZELANDIA Y LOS ESTADOS UNIDOS
RELATIVA AL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 11 de enero de 2018, dirigida por la delegación de Indonesia, la delegación de Nueva Zelandia y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

En su reunión de 22 de noviembre de 2017, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones con respecto a las diferencias *Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal* (DS477/DS478). En su carta de 18 de diciembre de 2017, Indonesia declaró que necesitaría un plazo prudencial para aplicar dichas recomendaciones y resoluciones.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A fin de que se disponga de tiempo suficiente para que Indonesia, Nueva Zelandia y los Estados Unidos (las partes) mantengan conversaciones sobre un plazo fijado de común acuerdo o para que se concluya un arbitraje, las partes i) confirman su entendimiento común de que, en caso de que se solicite un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, se concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que este, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que Indonesia aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Le solicitamos respetuosamente que tenga a bien disponer la distribución de la presente notificación a los Miembros del OSD.
